

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-217/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada en contra de la resolución INE/CG588/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional² y Verde Ecologista de México³, así como de su entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla.

ANTECEDENTES.

1. Queja. El **tres de abril** de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del *INE*, recibió el escrito de queja suscrito por el

¹ En lo sucesivo *INE*.

² En adelante *PRI*.

³ En lo sucesivo *PVEM*.

⁴ En lo sucesivo *UTF*.

SUP-RAP-217/2018

representante suplente del Partido Acción Nacional⁵ ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶; presentada en contra del *PRI*, del *PVEM* y del precandidato al cargo de gobernador del estado José Francisco Yunes Zorrilla, en materia de origen y aplicación de recursos, por la colocación de cuatro espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz, que carecían del identificador único, en términos de los Lineamientos⁷ establecidos en el acuerdo INE/CG615/2017.⁸

2. Radicación y admisión de la queja. El seis de abril del año en curso, la *UTF* radicó la queja con la clave INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER; y acordó la realización de diligencias de investigación preliminar.

El posterior cuatro de mayo, admitió la queja y amplió el objeto de la investigación, al advertir la existencia de elementos de prueba o indicios respecto de setenta y cinco espectaculares exhibidos durante el periodo de precampaña, que carecían del identificador único para espectaculares.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de julio del año en curso, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG588/2018,

⁵ En lo sucesivo *PAN*.

⁶ En adelante *OPLE Veracruz*.

⁷ En los sucesivos **Lineamientos**.

Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización, emitidos mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG615/2017.

Acuerdo confirmado mediante sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho en el recurso de apelación SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, acumulados.

⁸ El veintinueve de marzo del año en curso, el *OPLE Veracruz* remitió la queja, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Veracruz, a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, quien la recibió el siguiente tres de abril.

mediante la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra del *PRI*.

4. Recurso de apelación.

a) Demanda. Inconforme, el veintinueve de julio del año en curso, el *PRI* presentó demanda de recurso de apelación.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el tres de agosto siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-RAP-217/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g) y V; y 189, fracciones I, inciso c); y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-RAP-217/2018

Electoral⁹, en razón de que se trata de un recurso de apelación presentado por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del *INE*, mediante la cual resolvió un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización y sancionó al recurrente.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el *PRI* es improcedente debido a que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de las resoluciones que combate, por ello, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la *Ley de Medios*¹⁰.

En efecto, el recurso de apelación resulta improcedente y debe ser desechado de plano, cuando no se interponga dentro del plazo legal, destacando que en aquellos casos en donde sean impugnados actos relativos a un proceso electoral, el plazo es computado tomando todos los días y horas como hábiles.

En el caso, el *PRI* controvierte la resolución *INE/CG588/2018*, aprobada por el Consejo General del *INE*, en la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de julio del año en curso.

Al respecto, es preciso señalar que en dicha sesión estuvieron presentes los representantes, propietario y suplente, del *PRI*, tal y como se corrobora con la versión estenográfica de la citada sesión, la cual fue remitida por la autoridad responsable.

⁹ En adelante *Ley de Medios*.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b).

Se destaca, que derivado del desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el diez de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE*, mediante el oficio *INE/SCG/4028/2018*, informó que la resolución *INE/CG588/2018* no fue motivo de engrose y, por tanto, se actualizó la notificación automática al representante del *PRI* presente en la sesión ordinaria del Consejo General del *INE* llevada a cabo el pasado dieciocho de julio, asimismo remitió copia certificada de lo siguiente:

Documento	Descripción
Oficio <i>INE/DS/2780/2018</i>	Oficio mediante el cual la encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado entregó, el veintiuno de julio del año en curso, a la representación del <i>PRI</i> , entre otras, la resolución aprobada en la sesión celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, identificada con la clave <i>INE/CG588/2018</i> , respecto de la cual se precisa que no fue motivo de engrose.
Lista de asistencia a la sesión ordinaria del Consejo General del <i>INE</i> , de dieciocho de julio de dos mil dieciocho	En el apartado V "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", en el punto 23, se encuentra el nombre de " Emilio Suárez Licona " y " Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez ", propietario y suplente, respectivamente; asimismo, cuenta con las firmas en el espacio correspondiente.
Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del <i>INE</i> , llevada a cabo en la Sala de Sesiones del mismo Instituto el dieciocho de julio de dos mil dieciocho	Documental de la cual es posible desprender la asistencia de la representación del <i>PRI</i> , quien participó en diversas ocasiones.

De la valoración que se realiza de los documentos descritos, con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior concluye que:

SUP-RAP-217/2018

- a. En la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fue aprobada por parte del Consejo General del *INE* la resolución aquí cuestionada;
- b. En dicha sesión ordinaria, el *PRI* estuvo representado por Emilio Suárez Licona, quien intervino en ésta, y
- c. La responsable señala que la resolución no fue motivo de engrose y se aprobó conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante la sesión.

Asimismo, es necesario señalar que no existió engrose, erratas, ni adendas que modificaran la resolución que ahora es cuestionada.

Sobre esta base, es posible afirmar que el recurrente tuvo conocimiento de las razones, motivos y fundamentos que sustentaron la acreditación de la falta y la responsabilidad del recurrente, desde la sesión en que se aprobó la resolución impugnada.

En este sentido, si la resolución cuestionada ante esta Sala Superior fue aprobada desde el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, y el representante del citado partido político estuvo presente durante la sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, es posible considerar

que en la citada fecha la parte apelante quedó automáticamente notificada¹¹.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la *Ley de Medios*, para la presentación del recurso de apelación que es examinado, transcurrió del **diecinueve al veintidós de julio de dos mil dieciocho**.

Por ello, al haberse presentado el medio de impugnación aludido hasta el veintinueve siguiente, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Por tanto, una notificación posterior no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución materia del presente recurso; ya que, si el representante del *PRI* se encontraba presente en la sesión mencionada, se tiene por automática la notificación al partido recurrente, no obstante que se haya notificado por oficio, con posterioridad, a sus representaciones en los ámbitos federal y local en el estado de Veracruz.

En consecuencia, no obstante que el recurrente afirme en la demanda que la resolución impugnada le fue notificada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, lo cierto es que, como fue señalado, la resolución fue del debido conocimiento del apelante

¹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SUP-RAP-217/2018

desde el momento en que se votó y aprobó por el Consejo General del *INE*¹².

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

¹² Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones **SUP-RAP-321/2018**, **SUP-RAP-303/2018**, **SUP-RAP-133/2018**, **SUP-RAP-99/2018**, **SUP-RAP-85/2018** y **SUP-RAP-75/2018**.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO